




Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA
2493

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/968/2022
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

*"2022, Año de la Erradicación de la Violencia
contra las mujeres en Baja California"*

Mexicali, B.C., a 20 de octubre de 2022.

**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con la finalidad de clarificar la exigencia del Registro Profesional Estatal (cédula estatal) para los profesionales de la salud; prever que los profesionales que deseen ejercer en la entidad, sean locales o foráneos, requieren del registro aludido; actualizar la nomenclatura de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otras.

Iniciativa que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para los trámites respectivos.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California

C.c.p. Archivo/MRG


21 OCT 2022 4:10
OFICINA DE PARTES
DIP. MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO
COMISION DE SALUD



**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de clarificar la exigencia del Registro Profesional Estatal (cédula estatal) para los profesionales de la salud; prever que los profesionales que deseen ejercer en la entidad, sean locales o foráneos, requieren del registro aludido; actualizar la nomenclatura de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otras; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dispone el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Precizando además que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Del texto anterior se desprende que, si bien rige el principio de que toda persona puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, se considera que determinadas profesiones podrán ejercerse siempre y cuando el interesado este debidamente capacitado y acreditado para ello.

La esencia de ello es que existen profesiones cuyo ejercicio incide sobre la esfera de derechos, garantías, seguridades e intereses de terceros, mismos que la autoridad debe tutelar a través del permiso expreso que le extienda a quienes pretendan practicarlas.



Correspondiendo a las entidades federativas conforme el artículo 5o. constitucional determinar cuáles son las profesiones que requieren de título para su ejercicio, es decir, aquellas para las que es exigible contar con la autorización expresa emitida por la autoridad competente.

En ese sentido, la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en su numeral 2o. instituye que las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Asimismo, en el artículo 3o. refiere que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. En el numeral 12, se estipula que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución¹.

En nuestra entidad, el ejercicio de profesiones se regula en la LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que conforme a su artículo primero, es reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución federal en lo relativo al ejercicio profesional en la localidad, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general.

Su objeto principal conforme el numeral segundo es: 1. Determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, entre ellas la *Licenciatura en Medicina, Medicina General* y la de *Médico Cirujano y Partero*; y 2. Establecer las autoridades competentes en materia de profesiones y los organismos auxiliares que intervienen en cumplimiento de la Ley.

Cabe señalar que, con relación a los profesionales de la salud la Ley de Salud

¹ Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I a IV. ...

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.



Pública para el Estado, en su artículo 52, instituye que: *"para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud, especialidades o ramas de la medicina, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos o autorizados por instituciones educativas y obtenido su registro ante el Departamento de Profesiones"*.

Ordenamientos de Profesiones y Salud antes citados, que considero deben ser reformados con la finalidad de clarificar la exigencia del Registro Profesional Estatal (cédula estatal) para los profesionales de la salud; prever que los profesionales que deseen ejercer en la entidad, sean locales o foráneos, requieren del registro aludido; actualizar la nomenclatura de las dependencias del Poder Ejecutivo conforme a la nueva normatividad; y ampliar el plazo por el cual los pasantes puedan ejercer, así como subsanar cuestiones de técnica legislativa.

Para ello es necesario reformar los artículos 3, 4, 17, 18 y 19 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California (en lo sucesivo Ley de Profesiones) y los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California (en lo sucesivo Ley de Salud) conforme lo siguiente:

- La intención de reforma a los numerales 3 y 4 de la Ley de Profesiones, consiste en actualizar la denominación de la "Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado", en sustitución de la "Secretaría de Educación y Bienestar Social", en atención a la estructura que actualmente se contempla en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en los artículos 30 fracción VIII y 38.
- La modificación al artículo 17 de la Ley de Profesiones, estriba en corregir su estructura normativa, eliminando la fracción III actualmente derogada, precisando que para ejercer en el Estado una profesión, se requiere cumplir con los requisitos actualmente exigibles, esto es, poseer Título profesional legalmente expedido, estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal, que mediáticamente se conoce como cédula estatal.
- La propuesta de reforma al artículo 18 de la Ley de Profesiones, es con la finalidad de precisar que toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional, **y que desee ejercer profesionalmente en el Estado,** deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los



derechos correspondientes.

Con lo anterior se suprime el plazo de dos años que actualmente dispone la ley, al ser contradictorio a la esencia de la norma, que es, autorizar a ejercer una profesión a quien cuente con el título respectivo y tenga su cédula estatal.

Esto es, la norma vigente contempla una excepción injustificada para poder ejercer en la entidad sin el documento que legalmente lo autoriza, aspecto que en el ramo de la medicina resulta perjudicial, pues médicos generales o especialistas pudieran ejercer durante esos dos años sin que se supervisen por la autoridad educativa la preparación respectiva.

Recordemos que la exigencia de requisitos en términos del artículo 5o. constitucional y la Ley de Profesiones, estriba en que existen profesiones cuyo ejercicio incide sobre la esfera de derechos, garantías, seguridades e intereses de terceros, mismos que la autoridad debe tutelar a través del permiso expreso que le extienda a quienes pretendan practicarlas.

Artículo 18, en donde se propone adicionar **que los profesionistas de otras entidades federativas** del país podrán ser registrados en el Departamento de Profesiones, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esto, de manera tajante se establecerá la obligación para los profesionistas foráneos, que ocasional o permanentemente ejercen en la entidad de obtener su cédula estatal, evitando así interpretaciones sobre la necesidad de su obtención o no para ejercer.

Además, en términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley de Profesiones, el Registro Profesional Estatal o cédula estatal es el documento expedido por el Departamento de Profesiones, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado; de ahí la imperiosa necesidad de ajustar el artículo 18.

- La reforma al artículo 19 reside en ampliar el plazo de uno a dos años, en el cual los pasantes, previa autorización provisional podrán ejercer en el Estado la cual será prorrogable por un año más.



En principio, se uniformaría con lo dispuesto en la Ley de Profesiones de la Ciudad de México, que establece en su artículo 30 que la Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Ampliación del plazo, relacionado con los trámites que el pasante debe realizar para obtener su título y cédula federal, indispensables para el trámite de la cédula estatal. Documentos federales que por motivo de la pandemia COVID-19, para su obtención se requiere de un mayor tiempo para ello.

Así por ejemplo, entre los requisitos para tramitar la cédula federal es necesario contar con la firma electrónica emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) denominada *e. Firma*. La cual, si el interesado no cuenta con ella o no está vigente necesita hacer la cita en línea en el SAT para tramitarla, cuyo tiempo de espera para obtener la cita presencial en las oficinas del SAT durante el 2022 puede llegar hasta los seis meses, afectando en gran manera a contribuyentes que requieren agilizar trámites o en este caso, gestionar la cédula federal.

Por ello, la necesidad de prever en el artículo 19 un plazo mayor de autorización provisional para los pasantes que la soliciten.

- Con relación a la Ley de Salud, se propone reformar los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165, a fin de actualizar la denominación de la "Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado", en sustitución de la "Secretaría de Educación y Bienestar Social", en atención a la estructura actual prevista en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; sustituyendo además en el numeral 4, la denominación correcta de la última ley mencionada.
- La modificación al artículo 52 de la Ley de Salud, en armonía a la propuesta de reforma a la Ley de Profesiones de exigir cédula estatal a profesionistas de otros estados, consiste en adicionar dos párrafos para prever:

Primero: que los profesionistas de la salud de otras entidades federativas del país que pretendan ejercer en el Estado, aun de manera transitoria para la atención de casos específicos, deberán estar inscritos en el Registro



Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal; y,

Segundo: que será obligación de los dueños, responsables y/o representantes legales, de cualquier establecimiento de salud del sector público, social y privado, verificar que sus profesionales de la salud cumplan con lo dispuesto en los párrafos anteriores. El incumplimiento a lo anterior será sancionado en términos del artículo 180 de la Ley de Salud.

La finalidad, evitar los denominados "médicos golondrinas" que se caracterizan por venir a la entidad ocasionalmente, una o dos veces por mes para atender personas enfermas y en algunos casos practicar cirugías en distintas ramas de la medicina, quienes ante cualquier denuncia, reclamo o queja desaparecen.

Médicos que al no estar registrados en el Estado no se tiene certeza de que realmente se trate de profesionistas de la salud debidamente titulados, pudiéndose estar ante la presencia de charlatanes o de usurpadores de profesiones.

Por tanto, la importancia de la cédula profesional emitida por el Estado es de suma relevancia, pues este documento da certeza a la sociedad de que la persona que se presenta como profesionista, en este caso médico general o especializado, ha validado su documentación ante el Departamento de Profesiones y el Estado ha observado que lo que se presenta como acreditativo de esa profesión tiene, efectivamente, el soporte documental requerido.

Reforma que busca ser un mecanismo para garantizar la atención médica de calidad de las personas que lo requieran. Recordemos que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución federal, la protección de la salud es un derecho fundamental de toda persona, constituyendo una de las obligaciones primordiales que el Estado debe atender, por el cual se deben crear las condiciones que permitan a todas las personas tener acceso a dicho derecho y en consecuencia a la posibilidad de vivir en un entorno mejor y más saludable.

Motivo por el cual, la cédula estatal debe ser exigible a los profesionistas de la salud, no con un afán recaudatorio, sino como un mecanismo de responsabilidad mediante el cual se pueda verificar que, quien brinda el servicio de salud, es un profesionista debidamente capacitado; correspondiendo a los dueños, responsables y/o representantes legales, de



cualquier establecimiento de salud del sector público, social y privado, coadyuvar en la verificación de tal exigencia en sus respectivos establecimientos.

Finalmente, en normas transitorias se propone prever que los profesionales de la salud que ejerzan en la entidad contarán con un plazo de seis meses, a partir de la vigencia del Decreto, para solicitar su inscripción en el Registro Profesional Estatal, en caso de no contar con el registro respectivo. Esto con la finalidad de que cuenten con un plazo razonable para el trámite respectivo.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 3, 4, 17, 18 y 19 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, para quedar como siguen:

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I y II.- (...)

III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación **del Poder Ejecutivo del Estado**, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;

IV a la XIII.- (...)

ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría de Educación**, a través del Departamento de Profesiones.



ARTICULO 17.- Para ejercer **en el Estado** una profesión, se requiere:

I.- Poseer Título profesional legalmente expedido, **y**

II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal.

ARTICULO 18.- Toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional **y que desee ejercer profesionalmente en el Estado**, deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los derechos correspondientes.

Los profesionistas de otras entidades federativas del país podrán ser registrados en el Departamento, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El trámite podrá realizarse en forma personal o por conducto de las instituciones de educación superior o bien por la Asociación correspondiente.

ARTICULO 19.- Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de **dos años**, la cual podrá ser prorrogada por **un año** más.

(...)

(...)

I a la IV.- (...)

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la VI.- (...)



VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del **Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado;**

VIII a la XXX.- (...)

XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica **del Poder Ejecutivo** del Estado, de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 27.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

I a la V.- (...)

VI.- La implementación de programas y campañas de prevención del Embarazo en adolescentes, en los Centros Escolares en coordinación con la Secretaría de Educación **del Poder Ejecutivo del Estado.**

ARTÍCULO 33 BIS.- Para efectos del artículo anterior, la Secretaría de Educación del **Poder Ejecutivo del Estado**, fomentará la coordinación con la Secretaría de Salud Pública del Estado, para la implementación de acciones en los centros escolares de educación básica y media superior en el Sistema Estatal, que tengan como objeto:

a) a la c).- (...)

ARTÍCULO 50 BIS 5.- La Secretaría de Educación **del Poder Ejecutivo** del Estado en el ámbito de su competencia, coadyuvará con la Secretaría de Salud en la observancia y aplicación de los programas de salud bucal que se instrumenten a la población preescolar, de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre ambas autoridades.

ARTÍCULO 52.- (...)



Los profesionistas de la salud de otras entidades federativas del país que pretendan ejercer en el Estado, aun de manera transitoria para la atención de casos específicos, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal de conformidad con la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.

Es obligación de los dueños, responsables y/o representantes legales, de cualquier establecimiento de salud del sector público, social y privado, verificar que sus profesionales de la salud cumplan con lo dispuesto en los párrafos anteriores. Su incumplimiento será sancionado en términos del artículo 180 de esta Ley.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de **Salud** coadyuvará con el Departamento de Profesiones de la Secretaría **de Educación, ambas del Poder Ejecutivo del Estado**, en la vigilancia del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

ARTÍCULO 144 QUINQUIES.- Para la expedición de la cédula de médico especialista, la Secretaría de Educación **del Poder Ejecutivo del Estado** solicitará la opinión del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, órgano consultivo de la Administración Pública Estatal, creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de julio de 2013.

ARTÍCULO 165.- Para fines sanitarios, sólo los médicos debidamente registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación **de Poder Ejecutivo del Estado**, extenderán los siguientes certificados:
I a la VII.- (...)

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Poder Ejecutivo del Estado en un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto deberá en su caso, adecuar las disposiciones reglamentarias respectivas.



Tercero.- Los profesionales de la salud que ejerzan en la entidad, contarán con un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para solicitar su inscripción en el Registro Profesional Estatal, en caso de no contar con el registro respectivo.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 20 de octubre de 2022.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de
Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Solidario Baja California

Se anexa comparativo de reforma.



Comparativo de reforma:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 3, 4, 17, 18 y 19 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, para quedar como siguen:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;</p> <p>I.- Asociaciones de Profesionistas.- Las agrupaciones de profesionistas registradas ante el Departamento en los términos de esta Ley;</p> <p>II.- Cédula Personal con efectos de patente para el ejercicio profesional.- Es el documento con efectos de patente para el ejercicio profesional que expide la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación y <u>Bienestar Social</u>, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;</p> <p>IV.- Departamento.- El Departamento de Profesiones del Estado;</p> <p>V.- Ejercicio Profesional.- La realización habitual a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta, o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio. No se considerará ejercicio profesional los actos realizados en casos graves con propósito de auxilio inmediato;</p> <p>VI.- Ley.- La Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California;</p> <p>VII.- Nivel Educativo Superior.- Los estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como los cursos de actualización y especialización posteriores</p>	<p>ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I y II.- (...)</p> <p>III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;</p> <p>IV a la XIII.- (...)</p>



<p>a la licenciatura;</p> <p>VIII.- Pasante.- Persona que ha cumplido con los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, impartido por una institución de educación superior y no cuenta con Título profesional;</p> <p>IX.- Profesionista.- La persona física que cuenta con Título en algún grado del nivel educativo superior;</p> <p>X.- Reglamento.- El Reglamento que derive de la presente Ley;</p> <p>XI.- Reincidencia.- Se considera reincidente al infractor que cometa dos o más infracciones a la presente Ley o su Reglamento;</p> <p>XII.- Servicio Social.- Se entiende por servicio social, la actividad de carácter temporal, y gratuito, el cual podrá ser remunerado en los términos de las disposiciones que se dicten, mismo que presentaran y ejecutaran los profesionistas y los estudiantes en los sectores públicos, privados o sociales, en interés de la Sociedad y del Estado; y,</p> <p>XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes.</p>	
<p>ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, a través del Departamento de Profesiones.</p>	<p>ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, a través del Departamento de Profesiones.</p>
<p>ARTICULO 17.- Para ejercer una profesión, se requiere:</p> <p>I.- Poseer Título profesional legalmente expedido;</p> <p>II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal; y,</p> <p>III.- Derogada.</p>	<p>ARTICULO 17.- Para ejercer en el Estado una profesión, se requiere:</p> <p>I.- Poseer Título profesional legalmente expedido, y</p> <p>II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal.</p>



<p>ARTICULO 18.- Toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional dentro del plazo de dos años, deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los derechos correspondientes.</p> <p>El trámite podrá realizarse en forma personal, o por conducto de las instituciones de educación superior, o bien por la Asociación correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 18.- Toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional y que desee ejercer profesionalmente en el Estado, deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Los profesionistas de otras entidades federativas del país podrán ser registrados en el Departamento, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El trámite podrá realizarse en forma personal o por conducto de las instituciones de educación superior o bien por la Asociación correspondiente.</p>
<p>ARTICULO 19.- Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de un año, la cual podrá ser prorrogada por uno más.</p> <p>El Departamento, previo la expedición de la autorización provisional, deberá cerciorarse que el pasante está bajo el consejo y dirección de un profesionista debidamente registrado ante éste.</p> <p>Para otorgar autorización provisional a los pasantes para ejercer una profesión se requiere satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado;</p> <p>II.- Constancia de buena conducta expedida por la institución de educación superior de donde egresó;</p> <p>III.- No tener más de un año de terminados los estudios de su carrera profesional;</p>	<p>ARTICULO 19.- Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de dos años, la cual podrá ser prorrogada por un año más.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I a la IV.- (...)</p>



IV.- Tener un promedio de calificaciones no inferior a ocho.	
--	--

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como siguen:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:</p> <p>I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;</p> <p>II.- La atención materno-infantil;</p> <p>III.- La planificación familiar;</p> <p>IV.- La salud mental;</p> <p>V.- La salud visual;</p> <p>VI.- La salud auditiva;</p> <p>VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones;</p> <p>VIII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>IX.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;</p> <p>X.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Estado;</p> <p>XI.- La educación para la salud;</p> <p>XII.- La orientación y vigilancia de la nutrición, colocando énfasis en las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles básico y media superior del Estado;</p> <p>XIII.- Coadyuvar con las Autoridades competentes en la prevención y el control</p>	<p>ARTÍCULO 4.- (...)</p> <p>I a la VI.- (...)</p> <p>VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VIII a la XXX.- (...)</p>



de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

XIV.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;

XV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XVI.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

XVII.- La prevención de la discapacidad y rehabilitación de los discapacitados;

XVIII.- La asistencia social en su aspecto sanitario y de atención médica; así como la prevención, atención y erradicación de plagas que afectan la salud de la población;

XIX.- El programa contra el alcoholismo;

XX.- El programa contra la ludopatía;

XXI.- El programa contra la drogadicción;

XXII.- El programa contra el tabaquismo;

XXIII.- La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad, diabetes y otros trastornos de la conducta alimentaria, así como las enfermedades cardiovasculares.

XXIV.- La orientación médica o prevención del farmacodependiente o consumidor, respectivamente, cuando reciba del Ministerio Público, el reporte de no ejercicio de la acción penal;

XXV.- El programa de prevención, atención y control del VIH/SIDA, e infecciones de transmisión sexual;

XXVI.- La atención médica geriátrica a las personas adultas mayores de 65 años de edad;

XXVII.- El programa para la atención médica de la Insuficiencia Renal;

XXVIII.- Elaborar, dar seguimiento y hacer público, los estudios epidemiológicos relacionados con la calidad del aire;

XXIX.- El programa para la atención



<p>médica de neoplasias, y</p> <p>XXX.- Los cuidados paliativos, y</p> <p>XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de esta ley y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, de esta ley y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Los servicios de planificación familiar comprenden:</p> <p>I.- Programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezcan los Consejos Nacional y Estatal de Población;</p> <p>II.- La atención y seguimiento de los aceptantes o usuarios de servicios de planificación familiar;</p> <p>III.- La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación de las autoridades sanitarias conforme las políticas establecidas por los Consejos Nacional y Estatal de población;</p> <p>IV.- El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana; y</p> <p>V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar; y</p> <p>VI.- La implementación de programas y campañas de prevención del Embarazo en adolescentes, en los Centros Escolares en coordinación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Los servicios de planificación familiar comprenden:</p> <p>I a la V.- (...)</p> <p>VI.- La implementación de programas y campañas de prevención del Embarazo en adolescentes, en los Centros Escolares en coordinación con la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 33 BIS.- Para efectos del Artículo anterior, la Secretaría de Educación y Bienestar Social, fomentará la coordinación con la Secretaría de</p>	<p>ARTÍCULO 33 BIS.- Para efectos del artículo anterior, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, fomentará la coordinación con la</p>



<p>Salud Pública del Estado, para la implementación de acciones en los centros escolares de educación básica y media superior en el Sistema Estatal, que tengan como objeto:</p> <p>a).- Facilitar el acceso a los servicios médicos de salud mental y bienestar social de los educandos que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.</p> <p>b).- Capacitar al personal especializado en psicología para la rápida y oportuna atención de los educandos en materia de la identificación de posible trastorno mental que presenten los educandos, para en su caso sean canalizados para la instancia que corresponda, su atención, y</p> <p>c).- Divulgar material informativo básico en materia de salud a los padres de familia o tutores con la finalidad de identificar algún tipo de trastorno en los alumnos y aplicar las medidas preventivas al respecto.</p>	<p>Secretaría de Salud Pública del Estado, para la implementación de acciones en los centros escolares de educación básica y media superior en el Sistema Estatal, que tengan como objeto:</p> <p>a) a la c).- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 50 BIS 5.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado en el ámbito de su competencia, coadyuvará con la Secretaría de Salud en la observancia y aplicación de los programas de salud bucal que se instrumenten a la población preescolar, de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre ambas autoridades.</p>	<p>ARTÍCULO 50 BIS 5.- La Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia, coadyuvará con la Secretaría de Salud en la observancia y aplicación de los programas de salud bucal que se instrumenten a la población preescolar, de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre ambas autoridades.</p>
<p>ARTÍCULO 52.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud, especialidades o ramas de la medicina, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos o autorizados por instituciones educativas y obtenido su registro ante el Departamento de Profesiones.</p>	<p>Artículo 52.- (...)</p> <p>Los profesionistas de la salud de otras entidades federativas del país que pretendan ejercer en el Estado, aun de manera transitoria para la atención de casos específicos, deberán estar inscritos en el Registro</p>



	<p>Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal de conformidad con la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.</p> <p>Es obligación de los dueños, responsables y/o representantes legales, de cualquier establecimiento de salud del sector público, social y privado, verificar que sus profesionales de salud cumplan con lo dispuesto en los párrafos anteriores. Su incumplimiento será sancionado en términos del artículo 180 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, en la vigilancia del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Salud coadyuvará con el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación, ambas del Poder Ejecutivo del Estado, en la vigilancia del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.</p>
<p>ARTÍCULO 144 QUINQUIES.- Para la expedición de la cédula de médico especialista, la Secretaría de Educación y Bienestar Social solicitará la opinión del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, órgano consultivo de la Administración Pública Estatal, creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de julio de 2013.</p>	<p>ARTÍCULO 144 QUINQUIES.- Para la expedición de la cédula de médico especialista, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado solicitará la opinión del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, órgano consultivo de la Administración Pública Estatal, creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de julio de 2013.</p>
<p>ARTÍCULO 165.- Para fines sanitarios, sólo los médicos debidamente registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I.- De salud;</p> <p>II.- Prenupciales;</p> <p>III.- De enfermedad;</p> <p>IV.- De incapacidad;</p> <p>V.- De defunción;</p> <p>VI.- De muerte fetal; y</p>	<p>ARTÍCULO 165.- Para fines sanitarios, sólo los médicos debidamente registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación de Poder Ejecutivo del Estado, extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I a la VII.- (...)</p>



VII.- Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

Artículos Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Poder Ejecutivo del Estado en un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto deberá en su caso, adecuar las disposiciones reglamentarias respectivas.

Tercero.- Los profesionales de la salud que ejerzan en la entidad, contarán con un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para solicitar su inscripción en el Registro Profesional Estatal, en caso de no contar con el registro respectivo.